

El veto al derecho internacional, análisis reflexivo del artículo 27° de la Carta de las Naciones Unidas

Durante muchos años, la paz y la seguridad internacional han sido responsabilidad del organismo más importante del Derecho Internacional: el Consejo de Seguridad de la ONU. Los miembros, la organización, las funciones y los poderes del Consejo se especifican en el capítulo V (artículos del 23 al 32) de la Carta de las Naciones Unidas. Este documento, que tiene la forma de tratado, es, según muchos expertos, la primera fuente del Derecho Internacional Público, mediante la cual se regulan aspectos económicos y sociales de la humanidad, así como soluciones a los conflictos bélicos.

De manera didáctica y explicativa, se puede entender la composición del Consejo de Seguridad de la ONU como un cuerpo con cinco miembros permanentes, las potencias vencedoras de la Segunda Guerra Mundial: Estados Unidos, Francia, Reino Unido, China (República Popular) y Rusia (anteriormente Unión Soviética). Por otro lado, existen miembros no permanentes que son elegidos por la Asamblea General por un periodo de dos años, de forma rotativa, sin posibilidad de reelección inmediata. La participación del instrumento diplomático peruano no ha sido ajena a la crítica sobre la composición del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, desde que Perú fue miembro del Consejo en el bienio 2018-2019.

Durante las últimas décadas, la humanidad ha vivido conflictos armados de gran escala que se han visto retrasados por un fenómeno derivado de la interpretación de un artículo específico de la Carta de las Naciones

**JOSE
IGNACIO
TEJADA
PINO**
Universidad
Católica de
Santa María

Unidas: el artículo 27°. Este ensayo busca ofrecer una interpretación extensa y crítica de este artículo, considerando la próxima participación de Perú en el Consejo de Seguridad en el bienio 2039-2040. Lejos de ser una perspectiva alentadora, esta fecha representa una preocupación general ante la crisis que atraviesan el Derecho Internacional, la paz y la seguridad en tiempos actuales.

La Carta de la ONU buscó establecer una organización que sucediera a la Sociedad de Naciones, sociedad primigenia del derecho internacional que tuvo grandes problemas de estructura, acción y funcionamiento tras la expulsión de la Unión Soviética en 1939 respecto de los rezagos de una revolución rusa con necesidad de definición ideológica soviética a las ramas del derecho, incluido el Derecho Internacional como lo establece Evgeny Pashukanis en su obra *Teoría General del Derecho y Marxismo* de 1924. A partir de lo aprendido en las décadas anteriores y a modo de lección, se estableció en este nuevo proyecto de sociedad multinacional en la carta de San Francisco un mal llamado “Principio de Unanimidad” para evitar posteriores acaecimientos en la comunidad internacional.

Al momento de la creación de la Organización de las Naciones Unidas, muchos países pequeños se opusieron firmemente a este derecho o “privilegio” otorgado a las cinco grandes potencias, por considerar que se vulneraría la transparencia social y jurídica que emana de la formación de este nuevo proyecto de tratado vinculante que formará la nueva Comunidad Internacional y será el marco de las relaciones interestatales. Sin embargo, en las conferencias en las que se planteó la Carta (Dumbarton Oaks y Yalta), las delegaciones de estas potencias explicaron la necesidad de incluir el “Principio de Unanimidad” en la agencia especializada en la protección de la paz y la seguridad internacional.

Históricamente, el derecho a veto fue establecido para proteger a sus miembros fundadores de posibles vulneraciones de sus intereses. Como se entenderá más adelante, este propósito se ha cumplido, aunque a costa de una ineficacia significativa para la agencia encargada del Derecho Internacional, especialmente para los países pequeños que han enfrentado conflictos armados en los últimos 80 años.

Para entender el contenido del artículo 27° de la Carta de las Naciones Unidas, que aborda la estructura de votación del Consejo de Seguridad debemos introducir el contexto en el que se desarrolla, el cual es el capítulo V, que desarrolla los procedimientos de votación de la agencia especializada, conforme lo podemos apreciar de la siguiente forma:

Artículo 27°

1. Cada miembro del Consejo de Seguridad tendrá un voto.
2. Las decisiones del Consejo de Seguridad sobre cuestiones de procedimiento se tomarán con el voto afirmativo de nueve miembros.

3. Las decisiones del Consejo de Seguridad sobre todas las demás cuestiones se tomarán con el voto afirmativo de nueve miembros, incluidos los votos afirmativos de todos los miembros permanentes. En las decisiones en virtud del Capítulo VI y del párrafo 3 del Artículo 52, la parte involucrada en una controversia se abstendrá de votar (Carta de las Naciones Unidas, 1945).

Es necesario primero comprender que, el art.27.1 en realidad pretende el respeto a la no pluralidad de votos y la democratización en la toma de decisiones en materia de seguridad y paz internacionales, lo cual garantiza la participación y relevancia de los países temporales en la agencia especializada. Sin embargo, notamos que, más adelante se propondrá un derecho único para algunos pocos países participantes (miembros permanentes).

Haciendo una retrospectiva sobre los alcances históricos que hubiera tenido establecer un voto decisivo en la Carta de las Naciones Unidas, podríamos identificar que esta idea habría sido fácilmente rechazada por los demás países miembros, ya que no sería atractiva en medio de una negociación diplomática.

No podemos encontrar mayor problema en el punto 27.2 mediante el cual se establece el quórum mínimo para la toma de decisiones procedimentales en el Consejo de Seguridad, exigiendo al menos nueve votos afirmativos. Las decisiones procedimentales se refieren al establecimiento de la agenda y los métodos de discusión, mientras que las recomendaciones y acciones tienen carácter resolutivo, y, por lo tanto, deben tomarse con la excepción que se estipulan más adelante.

Ahora bien, el análisis del punto 27.3, es el de especial interés y controversia histórica, observamos que la primera parte establece la cantidad de votos necesarios para la adopción de decisiones de fondo. Aunque el número de votos requeridos no varía, la necesidad de este artículo radica en introducir un mecanismo adicional al mencionado en el punto anterior.

Al explicar la segunda parte del punto 27.3, notamos que se establece tácitamente el conocido veto: "...incluso los votos afirmativos de todos los miembros permanentes". Este fragmento sugiere la obligatoriedad del voto afirmativo de los miembros permanentes, es decir, las cinco grandes potencias, es así como podemos afirmar que se le otorga fácticamente el poder de rechazar a discreción a estas 5 potencias, incluso imponiéndose a las decisiones de otros 188 países que probablemente podrían estar envueltos en situaciones de crisis ocasionados por el asunto a tratar, de hecho la forma en la que este artículo faculta el veto se puede interpretar casi de manera tacita o no suficientemente clara.

Es además notable que las cinco potencias quienes son miembros permanentes del Consejo de Seguridad han tenido en una casi absoluta mayo-

ría algún papel en los conflictos armados que se han desarrollado en las últimas décadas, esto nos podría dar luces de que bajo sus agendas en materia de política internacional habrían bloqueado la adopción de resoluciones que puedan sentar precedentes y decisiones inmediatas válidas para la paz y el alto al fuego.

Como estableció Cazorla Torres (2008) en su libro “El derecho de veto en el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas: la historia de la válvula de seguridad que paralizó el sistema”:

Resulta enormemente curioso que uno de los conceptos más criticados relacionados con el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas haya sido precisamente un término que, como tal, no figura en el texto de la Carta. Sin embargo, no se pone en duda el hecho de que el privilegio del veto sea una facultad que poseen los miembros permanentes del Consejo de Seguridad (EE. UU., Reino Unido, Francia, Federación Rusa y República Popular de China), por la que se les permite manifestar su oposición a la hora de aprobar una determinada decisión.

Esta observación es completamente cierta. Lo implícito en este artículo sugiere un privilegio otorgado a pocos, lo cual beneficia a algunos y desfavorece a muchos, tras esto podremos entender que el Derecho Internacional Público especialmente en materia de paz y seguridad internacional estaría estancado por sus propios operadores quienes casi con certeza no aceptarían modificación o reforma por no ser parte de sus intereses en cuanto a política internacional. Eventos como el genocidio en Ruanda, la guerra civil en Siria o el conflicto militar entre Rusia y Ucrania han llevado a la Asamblea General de las Naciones Unidas a aprobar la resolución A/76/L.52, que establece que luego del veto a una resolución se convoque a una sesión especial en la que el país que se opone deba explicar sus motivos. Sin embargo, este mecanismo no parece ser suficiente para resolver la ineficacia de la agencia especializada (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2022).

El alcance del veto no solo se refleja en el rechazo de una resolución, sino que se ha convertido en una herramienta diplomática mediante la cual los países potencia amenazan con ejercerlo, evitando así que se formulen iniciativas justas o pacíficas para la resolución de conflictos. Estados Unidos y Rusia, por ejemplo, son los países que más vetos han ejercido respectivamente.

Aunque la República Popular China es la que menos ha ejercido este derecho, en los últimos años ha transformado su política internacional, rechazando 11 resoluciones en solo 25 años, un dato alarmante considerando las tensiones en torno a Taiwán y sus alianzas con Moscú lo cual también implicaría a posterior la probable radicalización de la agenda

internacional en oriente y el estancamiento de la evolución de la seguridad y paz internacional.

Todos estos acontecimientos han llevado a que muchos años después, varios países y sus respectivos servicios diplomáticos propongan reestructuraciones al procedimiento de toma de decisiones en el Consejo de Seguridad, tal es el caso de Perú, que, en miras de su próxima participación en el Consejo de Seguridad de la ONU diseñó la propuesta United Nations Majority of Three Initiative (UNM3 Initiative), la cual propone que solo se podrá bloquear un proyecto de resolución si tres de las cinco potencias vetan el proyecto, lo que ayudaría a crear un punto medio dentro del ejercicio de la diplomacia internacional.

Algunas de las guerras que han sufrido el veto en sus resoluciones son: Vietnam, Afganistán, la guerra sino-vietnamita, Panamá, Irak, Georgia y Ucrania. Muchas de estas guerras han tenido desenlaces fatales, cobrando vidas civiles debido a la falta de una acción rápida por parte del Consejo de Seguridad. Este problema se agrava cuando se considera que estas acciones pueden no llegar nunca a concretarse si una gran potencia rechaza una resolución por considerar que afecta directamente sus intereses.

En resumen, el análisis del Artículo 27 de la Carta de las Naciones Unidas en el marco del Derecho Internacional Público y la geopolítica resalta la complejidad y tensión de las operaciones del Consejo de Seguridad, especialmente en lo que respecta al poder de veto que ostentan los cinco miembros permanentes, Estados Unidos, Reino Unido y Francia, Rusia y China. Este privilegio fue diseñado en el contexto de la posguerra para proteger los intereses de los vencedores en la Segunda Guerra Mundial, lo que desencadenó un debate generalizado sobre su legitimidad y su impacto en la eficacia del Consejo de Seguridad.

A lo largo de la historia, el veto siempre ha sido poderoso. No sólo se utiliza repetidamente para proteger los intereses nacionales de estos países, sino que también se utiliza para impedir acciones que podrían conducir a resoluciones efectivas de situaciones de crisis. Ejemplos recientes como el genocidio de Ruanda, la guerra civil siria y el conflicto entre Rusia y Ucrania demuestran cómo el uso del veto impide que el Consejo adopte medidas decisivas y oportunas para proteger los derechos humanos y los derechos humanos. Restauración del mundo. Estos trágicos acontecimientos ponen de relieve la ineficacia del sistema actual, donde las políticas de poder y los intereses geoestratégicos a menudo prevalecen sobre las necesidades de respuestas humanitarias y colectivas.

Además, el poder de veto también plantea dudas sobre la equidad y la representación dentro del sistema de gobernanza global. Si bien los miembros permanentes disfrutan del privilegio de tener una influencia significativa en la toma de decisiones del Consejo de Seguridad, los miembros no permanentes, que representan una gran parte de la co-

munidad internacional, a menudo quedan relegados a roles secundarios. Esta dinámica crea un desequilibrio que podría socavar la legitimidad del Consejo como organismo que debe actuar en interés de toda la humanidad.

El propósito de la Carta de las Naciones Unidas es establecer un marco para la cooperación internacional y la resolución pacífica de conflictos. Sin embargo, la adición del veto resultó en un sistema que en muchos casos quedó paralizado por la falta de consenso entre las grandes potencias. La necesidad de reformar el Consejo de Seguridad se ha vuelto cada vez más urgente, no sólo para mejorar su funcionamiento, sino también para garantizar que todos los Estados, grandes y pequeños, fuertes y débiles, tengan voz y voto significativo en las decisiones que afectan a la comunidad internacional.

Al mismo tiempo, en este contexto, la comunidad internacional debe iniciar un diálogo sobre la reforma del Consejo de Seguridad y explorar alternativas que puedan lograr una toma de decisiones más democrática. Esto podría incluir modificar el poder de veto, aumentar el número de miembros permanentes o establecer mecanismos para fomentar la participación activa de los países en desarrollo. Encontrar un equilibrio entre los intereses de las grandes potencias y la necesidad de una gobernanza global más justa es un desafío clave para el futuro del derecho internacional y la paz mundial.

El centro en cuanto a la conclusión es que, el Artículo 27 de la Carta de las Naciones Unidas no sólo proporciona la base para el derecho internacional y la paz mundial a través de las decisiones del Consejo de Seguridad, sino que también refleja la tensión entre poder y responsabilidad en el ámbito internacional. La consideración de su contenido y aplicación es fundamental para construir sistemas de gobernanza que den prioridad a la paz, la seguridad y los derechos humanos, garantizando que las voces de todas las naciones sean escuchadas y respetadas al encontrar soluciones a los problemas globales.

Referencias

- Asamblea General de las Naciones Unidas, A. G. (Ed.). (2022). Resolución A/76/L.52. <https://documents.un.org/doc/undoc/ltd/n22/267/99/pdf/n2226799.pdf>
- Cazorla, M. I. T. (2008). El derecho de veto en el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas: la historia de la válvula de seguridad que paralizó el sistema. *ACDI-Anuario Colombiano de Derecho Internacional*, (1), 49-88.
- Carta de las Naciones Unidas y Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (1945). <https://www.un.org/es/about-us/un-charter>

- Diario Oficial “El Peruano” (Número 18/02/2024). (2024). <https://www.elperuano.pe/noticia/236158-peru-plantea-reformar-el-sistema-de-veto-en-la-onu>
- Monroy, M.G. (2002). Derecho internacional público. Temis <http://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/24278.pdf>
- Anaya, T., Montalvo, J., Ignacio, A., & Arispe, C. (2021). Escuelas rurales en el Perú: factores que acentúan las brechas digitales en tiempos de pandemia (COVID- 19) y recomendaciones para reducirlas. *Educación XXX*, 11-33.
- Blanco Ayala, Velásquez, O., Apaza, E. V., Medina, D. (2022). Educational exclusion in Peru: From pre-Hispanic times to the bicentennial of the Republic. *Revista de Ciencias Sociales*, 470-483.
- Mendoza-Ponce. (2024). La calidad de la educación en el ámbito rural: Una revisión sistemática 2017 - 2023. *Revista Electrónica de Ciencias de la Educación, Humanidades, Artes y Bellas Artes*, , 150-167.
- Pasukanis, E. (1976). *Teoría General del Derecho y marxismo*. Barcelona: Editorial Labor S.A.
- Tacca Huamán, D., Tirado Castro, L., & Cuarez Cordero, R. (2022). La educación virtual durante la pandemia desde la perspectiva de los profesores peruanos de secundaria en escuelas rurales. *Revista De Ciencias Sociales*,, 49(92).